

*****¹

VS.

SÍNDICO PROCURADOR DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 231/2016 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de octubre del dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad *****², seguido en contra de *****¹; así como la resolución administrativa que en el mismo dictó el Síndico Procurador de Ensenada, Baja California, con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis.

GLOSARIO.

- *Síndico*: Síndico Procurador de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Responsabilidades*: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió ante el personal de guardia de la *Sala* el quince de diciembre del dos mil dieciséis.

II. Actos impugnados. El procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, seguido en contra de *****₁; así como la resolución administrativa que en el mismo dictó el *Síndico* con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el nueve de enero del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. La demanda fue contestada en términos del escrito visible en autos a fojas 0120 a 0129.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veinte de agosto del dos mil dieciocho.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución que aplica sanciones por responsabilidad administrativa con base en la *Ley de Responsabilidades*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción III, de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de



septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1. Planteamiento del problema.

El *Síndico*, en resolución administrativa del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, dictada en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad *****²; resolvió que Juan Carlos Corono Apodaca, como Jefe de Departamento adscrito a la hoy Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, es responsable administrativamente del incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V y X del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*. Por lo anterior, le impone las sanciones administrativas de destitución de dicho cargo, e inhabilitación por dos meses.

En contra de dicha resolución el actor en su demanda hace valer diversos motivos de inconformidad, a fin de que esta *Sala* se encuentre en aptitud de declarar su nulidad.

1.2 Son inatendibles los argumentos del primer motivo de inconformidad.

La parte actora, en su primer motivo de inconformidad, expresa diversos argumentos en contra de la legalidad de la notificación la resolución impugnada, que fue practicada el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis.

La finalidad de que en el juicio contencioso administrativo se proceda al análisis de la legalidad de la diligencia de notificación del acto o resolución que se impugna, solo es para aquéllos casos en que trascienda en la oportunidad de la presentación de la demanda ante el

Tribunal, esto es, si por virtud de su ilegalidad, se hizo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo **45**, primer párrafo de la Ley, a partir de la fecha en que dijo conocerlo.

Lo anterior es así, pues al demostrarse la existencia de irregularidades en la práctica de la notificación del acto o resolución impugnada, tendría como consecuencia que la parte demandante tuvo conocimiento de su existencia y contenido en la fecha que indique en su demanda.

Para el caso de estudio, aún cuando resultara infundado e inoperante el primer motivo de inconformidad, esto es, que fuese legal que se notificó a la parte actora de la resolución impugnada el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, por medio de constancia levantada por el Notificador de Sindicatura Municipal de esta ciudad de nombre Gustavo Javier Juárez Castro; esta Sala no advierte del cómputo de días transcurridos entre esa fecha y la de presentación de la demanda, que exista extemporaneidad del plazo previsto en el primer párrafo del numeral **45**, de la Ley, ni que en el escrito de contestación a la demanda se invocara la existencia del consentimiento tácito en términos del numeral **40**, fracción IV, de la Ley.

1.3 El citatorio de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, no determina la relación entre las conductas y las hipótesis legales que determinan incumplimiento de obligaciones a cargo de la parte actora.

Por cuestión de orden procesal, corresponde posicionarse sobre los argumentos expresados por la parte actora en el tercero de los motivos de inconformidad; toda vez que en el mismo expone violaciones formales



acontecidas en el trámite del procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue instruido, que trascienden el resultado de la resolución impugnada.

Así, en el tercero de los motivos de inconformidad, expresa que le causa agravio y manifiesta su inconformidad por vicios formales, el que no sea clara ni precisa la resolución impugnada, *privándose de una inexacta aplicación de la norma (sic)*.

Menciona que la resolución impugnada no es clara en cuanto a la conducta a sancionar, ni el auto que da inicio al procedimiento administrativo dictado en el expediente 100/2002 (sic), pues se le imputó la violación del artículo 46, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley de Responsabilidades, citándose textualmente *los artículos con las fracciones que refirieron (sic)*, según consta a foja 043 de autos; y que esa fundamentación se repite en la resolución final del procedimiento.

Que en el considerando tercero se establecen las obligaciones que debe cumplir como servidor público y *refiere a los artículos antes citados (sic)*, y en el considerando cuarto se señala que existió *incumplimiento de las diversas disposiciones que se citan con anterioridad, citando los artículos y las fracciones que referí con anterioridad (sic)*, y que ello le dejó en estado de *indefinición (sic)*, pues nunca supo con precisión ni sabe exactamente porque conducta se le siguió el procedimiento administrativo, ni porque conducta específica se le sancionó, ya que como constan en las leyes que se citan (sic), los artículos antes referidos (sic) establecen un sin número de conductas, alguna de acción y otras de omisión; pero existen en los citados preceptos (sic)



diversos supuestos de actuación que regula y que pueden ser sancionados.

Que sin embargo, nunca se le precisó porque conducta se le inició y llevó a cabo la queja, ni tampoco la sentencia fue clara, expresa y precisa en relación con las conductas típicas que se le imputaban, en relación con los hechos ocurridos en la queja que les dio origen.

Que máxime cuando se resuelve, se señala en los considerandos el haberse acreditado la violación a las fracciones que refirió y citó del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*; lo que ocurrió en todo el proceso y le deja en estado de indefensión, pues se *impide una correcta motivación* (sic) de la resolución que combate.

Finalmente indica que, quien resuelve su responsabilidad, solo refiere a las infracciones administrativas contenidas en el artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*, y precisa los incisos I, II, IV, V y X, que están integradas por el acto u omisión del servidor público que incumple con alguna de las obligaciones *contempladas en las diversas fracciones de los artículos citados* (sic); pero que esas fracciones contemplan varias conductas que entre ellas hasta pudieran ser contrarias en su realización o de imposible incompatibilidad, y al imputársele de la manera en que se hace, con el solo hecho de mencionarse *los artículos y sus fracciones* (sic), resulta ser una serie de imputaciones vagas y escuetas que no genera certidumbre procesal, pues nadie puede ser juzgado sin conocer la conducta por la cual se le acusa, ya que atenta contra el derecho de defensa.

No obstante que el relatado motivo de inconformidad fue formulado por la parte actora con notorios defectos en



su redacción, esta Sala advierte que en el mismo sí expresa la causa de pedir, esto es, que en el citatorio de inicio del procedimiento de responsabilidad instruido en su contra y en la propia resolución que le puso fin, no le fueron dadas a conocer con precisión las conductas que se ajusten a las hipótesis legales que, como obligaciones de los servidores públicos, se establecen en las fracciones I, II, IV, V y X del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades.

Para apoyar lo antes expuesto, resulta aplicable por **analogía** la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos



de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del Índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015.



Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández.
Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo



Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683."

Expuesto lo anterior, esta Sala determina que el tercer de motivo de inconformidad es fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad y la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

La Ley de Responsabilidades en su artículo **66**, fracción II, dice lo siguiente:

"El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

[...]

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen**, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles."



En el caso de estudio, y conforme a dicho precepto legal, en el citatorio correspondiente al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se hizo saber a *****¹, las diversas conductas que se le imputaron y relacionaron con preceptos legales de la Ley de Responsabilidades; en los siguientes términos.

*“[...] Por lo anterior, y con los documentos anteriormente citados y que corren agregados a autos de la presente investigación administrativa, se presume fundadamente la responsabilidad del servidor público C. *****¹, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, hoy denominada DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, respecto de los hechos a los que se hace alusión en las documentales anteriormente citadas, y que se hacen **consistir en el uso indebido de vehículos propiedad de este Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, con fines distintos a los encomendados.***

*Lo anterior, con el fin de obtener en el desempeño de su empleo beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponden en su función, para el caso que nos ocupa, en beneficio de un tercero que no labora para el Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, lo que se acredita con el informe rendido por el Lic. José Guadalupe Ríos Vela, en su carácter de Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, de fecha 15 de Marzo de 2016 y que obra a foja 0027 de autos, toda vez que la C. *****³, conducía para cuestiones personales el día 12 de Enero de 2016, el vehículo Ford Lobo año 2008 con número de serie 1FTRW12W68KD69281 con placas de circulación AM.71212, misma unidad que resulta ser propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, lo que se soporta con el oficio de fecha 22 de Marzo de 2016 así como los anexos que componen el mismo, el cual fue suscrito por el MTRO. VICTOR MANUEL LERMA, DIRECTOR DE*



ADMINISTRACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES, y que obran a fojas 0030 a 0035 de autos.

Por otra parte, cabe haber mención que la C. *****³, manifestó que dicha unidad se la había prestado su esposo el hoy presunto responsable administrativo, tal como se desprende de las manifestaciones vertidas por la antes citada en la fe de hechos de fecha 12 de Enero de 2016 obrante a fojas 0003 a 0006 de autos, lo que se robustece con la fe de hechos de fecha 12 de Enero de 2016, obrante a fojas 0010 a 0013 de autos del presente expediente, motivos por los cuales esta Autoridad determina la existencia de probables faltas al artículo 46 y sus fracciones I, II, IV, V y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California los cuales textualmente establecen lo siguiente."

Ahora bien, para estimar que el citatorio del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa cumple con el deber de **hacer saber al servidor público la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen**, a fin de de que éste en aptitud de producir una adecuada defensa; es menester que en ese documento se exprese con total claridad las circunstancias de hechos cuya materialización el Síndico tomó en cuenta, y a partir de los cuales sea fácil colegir la correspondencia lógica entre las normas citadas como fundamento y tales hechos a verificar en el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es decir, es menester dar a conocer una reseña clara y oportuna de los hechos concretamente ocurridos y empíricamente verificables, y las razones por las cuales se considera que esos hechos, al realizarse, actualizaron la



descripción hipotética prevista en las normas citadas como infringidas.

Todo este preámbulo vine a colación justamente porque la resolución que puso fin al procedimiento administrativo seguido a la parte actora, tiene sustento en un citatorio de inicio que no brinda seguridad jurídica sobre las conductas imputadas y su relación necesaria con los preceptos legales presuntamente infringidos; lo cual vulneró su derecho de defensa.

En efecto, el *Síndico* omitió expresar de manera clara y suficiente los hechos que le imputaba al ahora demandante, y de manera particular los razonamientos a partir de los cuales pudiera conocer de qué manera, esos hechos perfeccionaron las hipótesis legales que constituyen faltas a sus obligaciones como servidor público.

En el caso específico, el *Síndico* fue omiso en explicar generosamente cómo, a su juicio, es que cada una de las fracciones I, II, IV, V y X del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*, se ubica en cada una de las conductas imputadas.

Lo anterior es así, pues al imputársele el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*, debió indicarse precisamente cuál es la diligencia requerida del servicio encomendado que debía cumplir por el hecho de que un tercero condujera un vehículo propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad, que el propio servidor público tenía asignado.



No indicó cuál es el acto que el servidor público se abstuvo de llevar a cabo, o en qué consistió la omisión que causó suspensión o deficiencia del servicio encomendado, o implicó abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; para considerarse que vulneró la obligación prevista en la fracción II del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*.

Además, no mencionó que el servidor público fue quien utilizó para un fin diverso al que exclusivamente se encuentra afecto, un recurso (vehículo propiedad del Ayuntamiento esta ciudad) que tuviera asignado para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y de tal manera imputarle el incumplimiento a lo previsto en la fracción IV del artículo **46** de la *Ley de Responsabilidades*.

Así también, para imputársele la infracción a la obligación dispuesta en el artículo **46**, fracción V, de la *Ley de Responsabilidades*; debió precisarse la manera en que el servidor público dejó de custodiar y cuidar el mueble (vehículo propiedad del Ayuntamiento esta ciudad) que conserva a su cargo, y no impidió o evitó su uso indebido por parte de una persona que no labora para el Ayuntamiento de esta ciudad.

Y, finalmente, tampoco el *Síndico* estableció que el vehículo propiedad del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, fuese una **contraprestación** que por ley le corresponda al servidor público, para considerar que en desempeño de su empleo, cargo o comisión, obtuvo o pretendió obtener un beneficio adicional para la persona que no labora en dicho Ayuntamiento, de nombre *****₃.



En virtud de lo expuesto, era menester indicar de forma clara las conductas imputadas, en relación directa a los supuestos legales que constituyen responsabilidad administrativa, para que al particular se le brinde la oportunidad de defenderse no solamente de los hechos que le son imputados, sino también eventualmente de la manera en que esos hechos deben interpretarse a la luz de nuestro marco jurídico para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa.

De tal manera que, y como ocurre en el caso de estudio, si el *Síndico* no explica suficientemente el porqué considera que esos hechos infringieron determinada norma, ni el porqué de esa aseveración, el particular no estará en posibilidades de defenderse; por ello, resulta trascendente el generar las condiciones adecuadas para darle oportunidad al servidor público de que se defienda, cuestionado no solo la verificación empírica de los hechos que le fueron imputados, sino también en ciertos casos que esos hechos, aún verificados, no son sujetos de responsabilidad administrativa porque no actualizan ninguna hipótesis normativa en la materia.

Por lo tanto, esta *Sala* sostiene que el *Síndico* infringió lo previsto en el transcrito artículo **66**, fracción II de la *Ley de Responsabilidades*, que le impone la obligación de hacer saber al servidor público la responsabilidad o responsabilidades que se le imputa, y que tiene como propósito fundamental el dar a conocer con precisión y exactitud la falta que se le atribuye en relación con las hipótesis legal infringidas; pues sólo conociéndola bien, así



BAJA CALIFORNIA

Como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, es que aquél se encontrará en aptitud de contestar y de llevar a cabo una defensa adecuada, ofreciendo las pruebas tendientes a desvirtuar la acción u omisión que se le impute en pleno ejercicio de su garantía de previa audiencia.

Exigencias que en el caso que nos ocupa no fueron satisfechas, habida cuenta que el *Síndico* fue omiso en dar a conocer de forma suficiente y detallada al servidor público las responsabilidades (conductas) precisas que se le atribuye, en relación directa con las obligaciones que se contienen en el artículo **46**, fracciones I, II, IV, V y X, de la *Ley de Responsabilidades*.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Jurisprudencia número 14 emitida por el Pleno del *Tribunal*; misma que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA 14²

CITATORIO PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REQUISITOS DE VALIDEZ. *Atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el citatorio que al efecto emita la autoridad competente, para efectos de la audiencia que da inicio formalmente al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en contra de determinado servidor público, deberá estar dirigido en forma personal y directa al presunto responsable, es decir, formulado individualmente, precisando en forma clara y precisa la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen en lo particular, en relación directa con los supuestos contenidos en el*

² Consultable en el Boletín del Tribunal, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



artículo 42 de la citada Ley, señalándosele el lugar en que se ponen a su disposición para imponerse de ellas, las pruebas existentes en su contra, para el efecto de que, dentro del término de ley, aporte los medios de convicción que estime convenientes para su defensa y poder también desvirtuar las probanzas de cargo; igualmente, en el citatorio de referencia deberá precisarse el derecho de ser asistido por un defensor, a ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 94/997 S.S. Nicolás Prado Iñiguez vs. Síndico Procurador de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 16 de julio de 1998, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 24/998 S.S. vs. Procurador General de Justicia del Estado y otras autoridades. Resuelto en Sesión de Pleno del 21 de septiembre de 1998, por unanimidad de 3 votos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 149/998 S.S. Norma Cueva Hueso vs. Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana. Resuelto en Sesión de Pleno del 29 de noviembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

No obsta la conclusión anterior, el hecho de que el seis de julio del dos mil dieciséis, compareció el servidor público ante el Síndico para formular manifestaciones sobre el contenido del citatorio y ofrecer pruebas; pues ello no subsana la omisión de dar a conocer detalladamente las responsabilidades atribuidas, al constituir un requisito de validez el hacer del conocimiento las conductas precisas que se le imputen y el cual no puede omitirse, en razón de que el espíritu del citado precepto legal número **66**, fracción II de la *Ley de Responsabilidades*, es dar la oportunidad de



conocer detalladamente las conductas específicas atribuidas, para que esté en posibilidad de defenderse eficazmente; lo que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo tanto, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83** fracción IV, de la Ley.

*“**ARTÍCULO 83.-** Serán causas de nulidad los actos y resoluciones impugnadas:*

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

Al resultar fundado y operante el tercer motivo de inconformidad de la demanda, y suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de administrativo de responsabilidad *****², así como la resolución que le puso fin; es ocioso analizar los argumentos del segundo motivo de inconformidad que invoca la parte actora, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se declara la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad *****², seguido en contra de *****¹; así como la resolución administrativa que en el mismo dictó el Síndico Procurador de Ensenada, Baja California, con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis.



Conforme al mismo dispositivo legal señalado en el párrafo anterior, se condena a la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos el procedimiento y la resolución administrativa que fueron declarados nulos por esta *Sala*;

b) Ordene la reinstalación inmediata a la parte actora, *****₁, en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la hoy Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; y

c) Ordene al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, que a *****₁, se le cubra el pago de todas las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo como Jefe de Departamento adscrito a la hoy Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de su determinación.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad *****₂, seguido en contra de *****₁; así como la resolución administrativa que en el mismo dictó el Síndico Procurador de Ensenada, Baja California, con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se condena a la Síndica Procuradora de Ensenada, Baja California, a que:



a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior;

b) Ordene la reinstalación inmediata a la parte actora, *****₁, en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a la hoy Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; y

c) Ordene al Oficial Mayor de Ensenada, Baja California, que a *****₁, se le cubra el pago de todas las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo como Jefe de Departamento adscrito a la hoy Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de su determinación.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1, 2, 12, 19, 20 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: procedimiento administrativo de responsabilidad, en fojas 1, 2, 3, 19 y 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de persona diversa, en fojas 12, 13 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **231/2016 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIÚN)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

